

Franqueo  
certificado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre.... 6 "  
Un trimestre... 3 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

**circular núm. 355.**

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice en telegrama fecha 24 del actual, lo que sigue:

«Según comunica Ministerio Estado, a partir 1. Enero próximo, queda extendido a territorios coloniales y protectorados, acuerdo vigente entre España y la Gran Bretaña sobre exención visado pasaportes, con las limitaciones que se indican en *Gaceta* 23 actual.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 26 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDÍN.

**circular núm. 356.**

Habiendo sufrido extravío la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno en 2 de Noviembre último, a favor de D. Angel Muñoz Ramos, vecino de Barlanga de Duero, la que aparece registrada con el núm. 1 897 de orden en el libro correspondiente; se ha librado por la Secretaría la certificación prevenida en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta fecha, se considera caducada, sin valor ni efecto alguno la referida licencia, debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.

Soria 26 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDÍN.

**circular núm. 357.**

Según me comunica el Alcalde Torreblacos, se halla recogida en dicha localidad, una vaca, pequeña, pelo castaño, bragada por la ubre y le falta un diente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Torreblacos a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 26 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDÍN.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de roturaciones arbitrarias hechas en terrenos pertenecientes al Estado se regirá por lo dispuesto en el Decreto-ley de 1.º de Diciembre de 1923 y su reglamento de 1.º de Febrero de 1924. La de las verificadas en terrenos comunales o de propios pertenecientes a los pueblos se ajustará a lo prevenido en el presente Real decreto.

Art. 2.º No podrán ser legitimadas las roturaciones hechas:

1.º En terrenos que estén comprendidos dentro de los montes declarados de utilidad pública, salvo que el Ministerio de Fomento diese su aprobación. Estos montes son los incluidos en el Catálogo formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897.

2.º En terrenos que estén comprendidos en montes que, a juicio de los Distritos forestales o Divisiones hidrológicas deban ser objeto de declaración de utilidad pública, aunque no figuren en el Catálogo.

3.º En montes que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

4.º En las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos y cualesquiera otros bienes de dominio público.

Art. 3.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior y tener derecho a disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continua de dichos terrenos:

a) Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas.

b) Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto a extensiones mayores de tres hectáreas y en ningún caso mayores de diez.

Los indicados plazos sólo podrán contarse hasta el día 1.º de Enero de 1926.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos a que se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de que se trata en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales, o a repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico. También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre, que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones compren-

didas en los casos a que se alude en el párrafo anterior, se realizará, a petición del Ayuntamiento, por el Perito que designe el Delegado de Hacienda, o por el que la misma Corporación nombre entre los que posean título oficial en el caso de que aquella designación no se hiciera dentro de un mes, contado desde el día en que se solicite.

Art. 5.º Los poseedores de terrenos comunales o de propios que deseen legitimar su posesión deberán solicitarlo en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Real decreto, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento a que pertenezca la propiedad. En la instancia se consignará el sitio en que radique el terreno, su cabida, linderos y nombre, si lo tuviere, lo que haya edificado y la existencia o inexistencia de servidumbres públicas o privadas, especificando en el primer supuesto la persona o entidad favorecida. A la instancia se acompañará justificante de la posesión por sí o por sus causantes, durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el art. 3.º

Si los terrenos estuviesen amillarados o catastrados podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical, practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada o no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Art. 6.º Una vez presentada la instancia, el Alcalde, en plazo de diez días, insertará en el *Boletín oficial* de la provincia un anuncio que consigne el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres existentes. Asimismo publicará el edicto correspondiente en el tablón de la Casa Consistorial.

El Alcalde y, en su caso, el mismo solicitante, deberán dar cuenta del anuncio en el *Boletín oficial* al Delegado de Hacienda y al Jefe del Distrito forestal o de la División hidrológica correspondiente, a los que enviarán comunicación haciéndoles saber en qué número de dicho *Boletín* se verificó la inserción. Sin este trámite previo no podrá proseguir el expediente, que en otro caso adolecerá de defecto de nulidad. Los funcionarios a que se refiere este párrafo acusarán recibo de la indicada comunicación en término de quinto día.

Art. 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el *Boletín oficial*, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, el Alcalde, de oficio o a requerimiento de la Autoridad judicial competente, suspenderá la tramitación del expediente, señalando al opositor, en su caso, el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido dicho plazo sin justificar los referidos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Art. 8.º El Jefe del Distrito forestal o de la División hidrológica podrá oponerse a la legitimación:

a) Cuando se trate de monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública.

b) Cuando, a su juicio, el monte a que pertenezca el

terreno roturado deba ser objeto de aquella declaración aun cuando no figure en el Catálogo aludido.

En el primer caso, la oposición dejará sin efecto la solicitud; en el segundo, suspenderá su tramitación durante el plazo de seis meses, contado a partir de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial*. Transcurrido este plazo sin que de Real orden se declare ser el monte de utilidad pública, proseguirá la tramitación interrumpida.

Art. 9.º La Delegación de Hacienda solo intervendrá en estos expedientes cuando la roturación afecte a montes comunes o de propios en que el Estado sea partícipe del 20 por 100 de su tasación.

Art. 10 Resueltos los incidentes previos si se hubieren suscitado, se verificará el deslinde, mensura y tasación de la finca. Estas operaciones serán realizadas, en el caso previsto en el artículo anterior, por el Perito que designe la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, y en otro caso por el que elija el Ayuntamiento entre los que presten servicio en el Ministerio de Hacienda o se hallen autorizados por éste.

Art. 11. Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación, de los terrenos legitimables, el Perito nombrado al efecto citará al Alcalde, al peticionario y a los propietarios colindantes. De dichas operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que esté destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta, cualesquiera que aquéllas sean. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda cuando el Perito estuviese designado por la Dirección general del ramo, y por el Alcalde, en otro caso, siempre sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Art. 12. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieren aquellos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elemento integrante de tal valor el de los trabajos que su hubieran realizado para roturar, cercar, edificar o transformar en explotaciones agro-pecuarias o forestales los dichos terrenos. Se entenderá por época de ocupación del terreno legitimable la correspondiente a la fecha a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión. La tasación se realizará en venta y en renta. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiese hallado comprador para el inmueble en la época referida. Para la tasación en renta se capitalizará esta al 4 por 100. Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno. La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador, y se unirá al acta de que trata el artículo 11.

El precio fijado se notificará al solicitante para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto debiendo procederse, respecto a los terrenos de que se trate, en la forma prevenida en la disposición adicional primera del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Art. 13. La tasación hecha por el personal técnico

de la Hacienda pública será inalterable en cuanto al 20 por 100 de los montes comunes y de propios perteneciente al Estado. Por lo que respecta al 80 por 100 restante, podrá rebajarse o superarse en una cuarta parte, previo informe favorable de otro Perito designado por el Ayuntamiento, que deberá asistir a las operaciones en concurrencia con el de Hacienda, y acuerdo en tal sentido de la Corporación plena, adoptado por mayoría de dos terceras partes de los Concejales que la compongan.

Art. 14. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Art. 15. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, se elevará lo actuado, si se trata de monte en que el Estado es partícipe, a la Delegación de Hacienda en la provincia, que resolverá oyendo al Abogado del Estado previamente, y en los demás casos, a la Corporación municipal. Si la Delegación de Hacienda aprueba las operaciones, el Ayuntamiento podrá, a lo sumo, alterar la tasación de su 80 por 100 en la forma indicada en el artículo 13, pero el acuerdo será valedero en todo lo demás, sin perjuicio del derecho a impugnarlo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo. Si no ha intervenido la Hacienda pública, el acuerdo municipal, aprobatorio o no, será recurrible en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

En uno y otro caso, la resolución consignará detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan identificar los terrenos de que se trate, y se notificará a los interesados, señalándoles el plazo en que han de abonar el importe de aquella tasación.

El acuerdo municipal deberá adoptarse en trámite de «referéndum» cuando así proceda conforme al «estatuto vigente»; pero no será preciso acudir al «referéndum», aunque legalmente procediese, si el Estado fuese partícipe del monte y la Delegación de Hacienda hubiese intervenido, por este motivo, en el expediente, sancionándolo.

Art. 16. El pago del 20 por 100 que corresponde al Estado deberá verificarse por anualidades, en el plazo máximo de diez años, a contar desde la notificación al legitimador del acuerdo aprobatorio de la legitimación. La primera anualidad se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Las nueve restantes serán abonadas en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días, a contar de fecha igual a la en que se hizo la aludida notificación. A quienes anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año. Quienes no satisfagan los plazos en sus respectivos vencimientos pagarán el 6 por 100 anual por intereses de demora. A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad o

cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903. Los pagos han de hacerse en metálico, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia.

Art. 17. El pago del 80 por 100 que pertenezca al Ayuntamiento, y, en su caso, de la totalidad se hará, también en metálico, y en arcas municipales, en la forma y plazos que señale la Corporación municipal. El roturador podrá exigir que estos plazos sean cuando menos diez, rigiendo en cuanto a los mismos lo prevenido en el artículo anterior.

Cuando un Ayuntamiento estime que le pertenece el importe íntegro de la roturación, deberá remitir a la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, del predio de que se trate. Sin el cumplimiento previo de este requisito serán nulas las legitimaciones que se tramiten, salvo que la Hacienda pública intervenga en las operaciones de deslinde, mensura y tasación, conforme a los artículos anteriores.

Art. 18. Los legitimadores que no tuvieren inscritas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengán poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años. Los Registradores de la Propiedad no podrán inscribir las fincas legitimadas, ni los Alcaldes y Delegados de Hacienda dictar acuerdo aprobatorio de las operaciones de tasación sin que previamente se haga constar de modo fehaciente el alta de aquéllas, a los efectos tributarios, bien en el amillaramiento, bien en el catastro.

Art. 19. Cuando un roturador, por su estado de pobreza no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza mediante la información oportuna. Se considerará pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley.

b) La parcela legitimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Delegación de Hacienda, a propuesta de la Administración de Rentas públicas, fijará un canon no superior al 2 por 100 anual del 20 por 100 de la tasación. El canon será redimible, a voluntad del legitimador, por su capitalización al 4 por 100. La falta de pago del canon determinará la rescisión de la legitimación. Acordada su redención, el importe de la misma será satisfecho en la forma y plazos que señala el artículo 16.

La entidad municipal a que pertenezca el terreno, sea total, sea parcialmente, estará obligada a facilitar la legitimación en beneficio del roturador pobre, en las mismas condiciones señaladas para el 20 por 100 del Estado.

Art. 20. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados a favor del Estado, del Ayuntamiento o de ambos, según proceda, hasta el pago total del precio de la legitimación.

Art. 21. El título de la legitimación, cuando fuere

hecha con intervención del Estado, consistirá en la certificación que debe expedir el Delegado de Hacienda, transcribiendo íntegramente el acuerdo de concesión y expresando la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados. Cuando en la legitimación no interviniere la Delegación de Hacienda, dicha certificación será expedida por el Alcalde. Una y otra certificación serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, salvo siempre los legítimos derechos de tercera persona.

Art. 22. Las cesiones indebidas de terrenos de propios o comunes hechas por los Ayuntamientos y Juntas administrativas se podrán legalizar con arreglo a lo prevenido en el capítulo IV del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, en lo que no esté modificado por el presente Real decreto.

Art. 23. Los Ayuntamientos y entidades locales menores podrán acordar la cesión de los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, siempre que se atengan a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, y en las Instrucciones para la aplicación del Estatuto municipal en materia forestal, aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925. Si la cesión se hiciera en plena propiedad, y afectase a montes o terrenos en que el Estado sea partícipe del 20 por 100, la Delegación de Hacienda intervendrá previa e inexcusablemente conforme a lo prevenido en este Real decreto.

#### Disposición transitoria.

Los expedientes de legitimación actualmente en trámite se ajustarán a lo prevenido en este Real decreto. En consecuencia, los de legitimación de roturaciones arbitrarias hechas en dehesa boyales o montes de aprovechamiento común en que el Estado no sea partícipe, serán devueltos a las Corporaciones municipales interesadas, para el acuerdo que proceda; y los de legitimaciones hechas en montes en que el Estado sea partícipe, seguirán tramitándose por la Delegación de Hacienda en la respectiva provincia, para que, previo informe del Distrito forestal o de la División hidrológica, si no se hubiese emitido el que exige el artículo 3.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, se continúe el expediente de legitimación con arreglo a este Real decreto. Los de cesión, si se iniciaron antes del 1.º de Abril de 1924, se regirán por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, y su Reglamento; y si se iniciaron después de dicha fecha, por el Estatuto municipal y sus disposiciones reglamentarias, teniendo en cuenta, sin embargo, que cuando la cesión sea en propiedad, y el Estado partícipe de los terrenos cedidos, la Delegación de Hacienda habrá de intervenir en igual forma que la señalada para las legitimaciones, a los efectos de salvaguardar el 20 por 100 que corresponde al Estado.

Dado en Palacio a veintidos de Diciembre de 1925.—  
ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de evitar la situación anó-

mala en que quedan los individuos acogidos a la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, o al decreto de indulto de 12 de Abril de 1924, a quienes no pueda comunicarse la concesión de estos beneficios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los casos de aplicación de amnistía o indulto a los prófugos, deberá notificárseles la providencia por conducto de la autoridad local del pueblo de su residencia, o del Consulado, si se hallasen en el extranjero, y caso de no poderse cumplimentar este precepto por ignorarse el paradero del interesado, se insertará en el *Boletín* de la provincia la concesión del indulto o amnistía; contándose el plazo en que deben presentarse a cumplir sus deberes militares a partir de la notificación de la gracia o de su publicación en el *Boletín*. Los individuos que se encuentren pendientes de notificación y hubiesen dejado transcurrir el plazo prevenido en las disposiciones aplicables al caso, volverán a la situación de prófugo si en el término de tres meses no hicieren su presentación en la Caja de Recluta correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1925.—DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(*Gaceta* del día 10 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Establecidas las normas de adjudicación de destinos en el Magisterio nacional por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente, con arreglo a los preceptos contenidos en la Real orden de 26 de Junio último, y a fin de lograr la mayor celeridad en la provisión, respetando, sin embargo, el derecho de los que pudieran creerse perjudicados, y habiendo desaparecido en parte los motivos que indujeron a la publicación de la Real orden de 31 de Enero de 1924, siendo conveniente aminorar los plazos en ella establecidos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que el plazo para reclamar contra las propuestas provisionales de destino por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente se publiquen por la Dirección general en la *Gaceta de Madrid* sea el de siete días, a contar desde dicha publicación, en lugar del señalado en la referida Real orden de 31 de Enero de 1924; y

2.º Que las reclamaciones que contra dichas propuestas puedan ser formuladas por los que se crean con derecho a ello, se presenten o dirijan directamente a la Dirección general de Primera enseñanza, dentro del plazo antes mencionado, sin que puedan surtir efecto alguno aquellas reclamaciones que tengan entrada en el Ministerio con posterioridad al octavo día de la inserción en la *Gaceta* de las propuestas provisionales, excepto las de los Maestros residentes en Canarias o Gran Canaria, que lo harán ante las Secciones administrativas de dichas capitales en igual plazo y a contar del día que en las mismas sea recibido aquel diario oficial tramitándose al siguiente día al de expirar el plazo por la Sección administrativa, sin perjuicio de que éstas den cuenta telegráficamente el mismo día de las presentadas o de no haber sido recibida reclamación alguna.

En dicho telegrama las mencionadas Secciones administrativas manifestarán el nombre del reclamante y la vacante a que afecta la reclamación.

Siendo de absoluta necesidad para la buena marcha del servicio el que las peticiones se hagan en la forma establecida en el apartado 12 de la orden de esa Dirección general de 23 de Mayo de 1923 (*Gaceta* del 25), se advierte que serán declaradas nulas aquellas fichas que no se sujeten a lo establecido en la citada orden.

De Real orden la digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.— CALLEJO.—Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza. (*Gaceta* del 17 de Diciembre.)

## SECCION DE FOMENTO.

*Aguas — Inscripción de aprovechamientos.*

D. Evaristo Febrel López, vecino de Deza, ha solicitado la inscripción en el Registro general de aprovechamientos de aguas públicas, de uno de su propiedad, consistente en un molino harinero enclavado en territorio de Deza, y conocido con el nombre de *Molino de la Vega*; la corriente de donde deriva el agua es del río Henar, y la que nace en término que tiene el nombre de Argadel.

La toma de aguas se verifica por medio de un azud construido con madera y estacas sobre el río Henar, debajo del punto en que se incorporan al Henar las aguas del Argadel, y por medio de una acequia es conducida la corriente al molino que dista 180 metros del azud descrito. La altura del salto es de unos dos metros y medio según manifiesta el peticionario en su instancia, y el caudal aprovechado lo señala en unos ochenta litros por segundo continuo de tiempo. Por el interesado en su instancia se señala el régimen del aprovechamiento que viene siguiéndose según dice desde tiempo inmemorial.

A la instancia y croquis presentados por el peticionario ha acompañado el título de propiedad del molino con la carta de pago de derechos reales, y la información posesoria que acredita venir usando el interesado el aprovechamiento cuya inscripción solicita, desde tiempo inmemorial, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero en las condiciones y para el uso del molino harinero y pequeños riegos que señala.

En cumplimiento de lo que dispone en su apartado 3.º el artículo 3.º del reglamento vigente para tramitación de aprovechamientos de aguas y sus inscripciones aprobado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, publicado en la «Gaceta de Madrid» del 12 de Septiembre del mismo mes y año, se anuncia al público la información relativa a la inscripción expresada, admitiéndose durante los veinte días que se señalan de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento citado, para que por cuantos se consideren perjudicados por la inscripción solicitada, se presenten las reclamaciones procedentes en el Ayuntamiento de Deza o en el Gobierno civil de la provincia de Soria. Debe estar expuesto al público el anuncio en la tablilla de edictos de la casa consistorial de Deza durante veinte días del período informativo, pasados los cuales se remitirá por el Alcalde al Gobierno civil de Soria, las reclamaciones presentadas, si las hubiera, y en caso contrario la certificación negativa correspondiente. Durante los mismos veinte días se hallarán expuestos al público en la Secretaría de la Jefatura de Obras públicas de Soria, (Plaza del Vizconde de Eza, número 4, principal), en las horas hábiles de oficina, todos los documentos presentados por el peticionario y que incoan el expediente de inscripción de aprovechamientos abierto por la presente a pública información.

Soria 21 de Diciembre de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

D. Santiago Izquierdo, natural de Dévanos (Soria), y vecino de Corella (Navarra), industrial, ha solicitado la inscripción con carácter definitivo en el Registro de aprovechamientos de aguas, de un aprovechamiento del molino harinero denominado del Torcal situado en

término de Agreda (Soria), y tomando aguas del río Añamaza, aprovechando un salto de (36) treinta y seis metros de altura, con un caudal que señala el peticionario en ochenta y cinco litros por segundo continuo de tiempo, y en estiaje cincuenta.

Habiendo presentado el interesado título de propiedad del molino e información posesoria del aprovechamiento, en virtud de lo ordenado en el artículo tercero del reglamento vigente para tramitación de expedientes de aprovechamientos de aguas e inscripciones de los mismos, aprobado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, publicado en la «Gaceta de Madrid» del 12 del mismo mes y año, se anuncia al público la petición expresada, abriéndose un período de veinte días durante los cuales podrán presentar escritos de oposición a la inscripción solicitada cuantos se crean perjudicados por ella, en el Ayuntamiento de Agreda, o en el Gobierno civil de la provincia de Soria, estando expuestos al público los documentos presentados y que incoan el expediente objeto de la presente información, en la Secretaría de la Jefatura de obras públicas de Soria, sita en la calle del Vizconde de Eza, 4, principal, durante los veinte días señalados.

Soria 22 de Diciembre de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

## SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Circular.*

Por orden de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 16 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día de ayer, se dispone lo que sigue:

«En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio último (*Gaceta* del 27) y a los efectos de las peticiones de destino por el turno cuarto del artículo 75 del Estatuto vigente.

Esta Dirección general cree pertinente recordar que los que deseen durante el primer semestre solicitar nuevos destinos, deberán obtener de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de su residencia, la oportuna autorización, en la forma determinada en la Real orden de 26 de Junio anterior, a cuyo efecto lo solicitarán durante todo el mes de Enero próximo, reflejando en sus relaciones triplicadas las circunstancias profesionales que tuviesen el 31 de Diciembre actual.

Los que en la actualidad estén autorizados y obren sus relaciones en esta Dirección general, no precisan obtener nueva autorización, excepto aquellos que durante el semestre último y antes de 31 de Diciembre actual hubieran cambiado de categoría, en cuyo caso presentarán nuevas relaciones, haciendo constar que son rectificación de las anteriores.

Las Secciones Administrativas, de conformidad con el último párrafo del apartado c) de la repetida Real orden de 26 de Junio (*Gaceta* del 27), remitirán dentro de los cinco días primeros del mes de Febrero, el ejemplar de las autorizaciones concedidas con relación nominal de todas las presentadas, a fin de que puedan ser tenidas ya en cuenta en la adjudicación de las vacantes correspondientes al mes anterior.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.—El Encargado del despacho, M. Pozo. Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los Maestros de esta provincia, esperando del celo de los señores Alcaldes, Presidentes de la Juntas locales de Primera enseñanza den a conocer esta circular a los señores Maestros de las Escuelas nacionales de sus respectivos Distritos.

Soria 23 de Diciembre de 1925.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes de Ayuntamientos de esta provincia, que no han remitido a esta Administración de Rentas públicas, copia literal certificada del presupuesto de gastos para el ejercicio económico actual, se advierte a los Alcaldes morosos que se citan, que si no lo efectúan en el improrrogable plazo de diez días, se propondrá al Sr. Delegado la imposición de una multa de 17'50 pesetas con la que quedan cominados, y el nombramiento de un comisionado plantón que pase a recoger dicho documento, a costa las dietas que devengue de los citados municipios.

##### Relación que se cita.

Abanco, Abejar, Abión, Acrijos, Agreda, Alaló, Aguilar de Montuenga, Alameda, Alcubilla de las Peñas, Aldea de San Esteban, Aldealices, Aldealpozo, Aldehuela del Rincón, Aldehuela de Periañez, Almarañ, Almazán, Almenar de Soria, Araucón, Arenillas, Ausero de la Sierra, Aylagas, Barriomartin, Bayubas de Abajo, Beltejar, Beratón, Bersosa, Blocona, Bordecoréx, Borjabad, Bretán, Brías, Buimanco, Buitrago, Burgo de Osma, Calatañazor, Calderuela y Caltojar.

Carbonera de Fuentes, Cardejón, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castejón del Campo, Centenera de Andaluz, Cidones, Cigudosa, Cobertelada, Collado (El), Cortos, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Chavaler, Dévanos, Deza, Dombellás, Duruelo, Espeja, Espejón, Estepa de San Juan, Esteras de Soria, Esteras de Medina, Frechilla, Fresno de Caracena, Fuentearmegil, Fuentecantales, Fuentelmonge, Fuentestrún, Fuente-toba, Golmayo, Herrera de Soria, Hoz de Arriba, Huérteles, Iruecha, Losana y Lodaes de Osma.

Lumias, Marazovel, Mafamala de Almazán, Matanza de Soria, Matajén, Miñana, Miño de Medina, Miño de San Esteban, Morales, Muedra (La), Muro de Agreda, Nafria de Ucero, Nepas, Olmillos, Osma, Pinilla del Campo, Portillo de Soria, Poveda de Soria, Pozalmuro, Quinianilla de Tres Barrios, Quiñonería, Rebollar, Rebollo de Duero, Rejas de San Esteban, Renieblas, Retortillo de Soria, Reznos, Romanillos de Medinaceli, Sagides, Salinas de Medinaceli, San Andrés de San Pedro, San Andrés de Soria, San Esteban de Gormaz, San Leonardo, Santa María de Huerta, Santa María de las Hoyas y Sauquillo de Boñices.

Somaen, Sotillo del Rincón, Soto de San Esteban, Taniña, Tarancueña, Tardajos, Taroda, Tera, Torralba de Burgo, Torre Vicente, Torrubia de Soria, Trévago, Ucero, Utrilla, Valdelagua del Cerro, Valdemuque, Valdemoro de San Pedro, Valdenarros, Valdenebro, Valderrodilla, Valderroman, Valtueña, Valvedizo, Vega y Lería (La), Velamazán, Ventosa de la Sierra, Viana de Duero, Vildé, Villaciervos, Villabuena de Gormaz, Villar del Ala, Villar del Río y Yanguas.

Soria 24 de Diciembre de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Fillat.

#### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Don Manuel la Banda Borobio, Recaudador de la Hacienda en la zona de Serón,

Hago saber: Que en los expedientes que me hallo instruyendo por los pueblos, conceptos y periodos que a continuación se relacionan, se hallan los deudores que se expresan, contra las cuales se ha dictado la siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Y como quiera que dichos contribuyentes son forasteros y no tienen personas que les representen en sus respectivos distritos o son de ignorado paradero, esta recaudación expide el presente edicto para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y queden cumplidos los preceptos reglamentarios.

Serón 31 de Septiembre de 1925.—El Recaudador, Manuel la Banda.

Relación de contribuyentes por rústica a que se refiere la anterior providencia.—Presupuesto de 1923-24 al 1924-25.

##### Pueblo de Fuentelmonge.

Alejandro Salvachua Valtueña, 24'21 pesetas.  
Antonia Chamorro, 12'24 idem.  
Andrés Lite Ramos, 3'13 idem.  
Bernardo Maza Garcés, 6'39 idem.  
Dionisio Mostacero, 30'35 idem.  
Juana Contreras, 45'67 idem.  
Manuel López, 3'33 idem.  
Nicolás Arenas, 11'76 idem.  
Nicolás Ruiz, 2'18 idem.  
Patricio Gomez, 10'14 idem.  
Pedro Ibañez, 1'16 idem.  
Santos Diez, 16'74 idem.  
Victoriano Garcés, 51'93 idem.  
Agustín García Ramos, 6'75 idem.  
Andrés Olmo García, 3'10 idem.  
Andrés Moreno, 4'18 idem.  
Angel García, 1'58 idem.  
Dámaso Perdices Yubero, 11'48 idem.  
Dionisio Yubero, 3 idem.  
Felipe Moreno, 1'04 idem.  
Francisco Lopez, 1'04 idem.  
Fausto María Ruiz, 13'45 idem.  
Feliciano Martínez, 1,36 idem.  
Felix Martínez, 1'40 idem.  
Gabino Carretero, 2'32 idem.  
German Gimenez, 3'64 idem.  
Gregorio Lite, 5'76 idem.  
Ignacio Chamorro, 46'46 idem.

Ildefonso Marin, 3'10 pesetas.  
 Josefa Contreras, 13'05 idem.  
 Joaquin Catalina, 4'68 idem.  
 Juan Pablo, 4'19 idem.  
 Juan Jimenez, 15'53 idem.  
 Lorenzo Lacal, 24'03 idem.  
 Mariano Gaspar, 11'10 idem.  
 Mariano Sebastián, 29'25 idem.  
 Toribio Pérez, 1'15 idem.  
 Vicente Antón, 2'07 idem.  
 Victoria Alcalde, 20'88 idem.  
 Leona Alejandre, 38'34 idem.

*Serón.—Presupuesto de 1923-24.*

Herederos de Ambrosio Gil, 1'15 pesetas.  
 Alejo Jimenez, 0'46 idem.  
 Herederos de Indalecio la Orden, 1'70 idem.  
 Joaquín Martínez, 2'78 idem.  
 Herederos de Tomás Martínez, 1'63 idem.  
 Juan Morón Hernandez, 8'92 idem.  
 Herederos de Silvestre Pascual, 0'70 idem.  
 Blas Rubio Pascual, 2'66 idem.  
 Tomás y Víctor Latorre, 3'24 idem.  
 Gabriel Alcazar, 0'93 idem.  
 Agapito Martínez Asensio, 7'64 idem.  
 Felipe Borque Gomez, 1'62 idem.  
 Valentín Borque Romero, 1'45 idem.  
 Agustín Gutierrez, 0'70 idem.  
 Lorenzo Hernandez, 1'40 idem.  
 Lucia Lacal, 1'86 idem.  
 Gregorio Diez, 1'40 idem.  
 Juan Ortega, 0'70 idem.  
 Pedro Diez Lasheras, 0'23 idem.  
 Saturio Rmoero N., 4'40 idem.  
 José Ruiz Caballero, 1'86 idem.  
 Cipriano Vas, 1'32 idem.  
 Fulgencio Atienza, 0'93 idem.  
 Eugenio Garcia Martinez, 1'15 idem.  
 Mateo Moñux, 1'63 idem.  
 Cándido Gil Jimenez, 3 idem.

*Torlengua.—Presupuesto de 1923-24.*

Sinforiano Alonso Alcázar, 5'34 pesetas.  
 Ramón Escalada Muñoz, 2'67 idem.  
 Engenio García Martínez, 3'94 idem.  
 Pedro Jimenez Garcia, 0'93 idem.  
 Manuel Garcés Villares, 5'66 idem.  
 Juan las Heras Heras, 8'80 idem.  
 Pedro Lite Moreno, 2'41 idem.  
 Dionisio Martínez y Martínez, 6'72 idem.  
 Lucas Martínez Muñoz, 3 idem.  
 Juan Pérez Arenas, 1'74 idem.  
 Jacinto Rodrigo Alcalde, 2'82 idem.  
 Candido Rubio Martínez, 21'16 idem.  
 Valentín Esteras Yagüe, 5'94 idem.  
 Prudencio Gutierrez Garcia, 5'94 idem.  
 Eugenio Martínez Alcazar, 4'64 idem.  
 Manuel y Ventura Gonzalo, 2'08.

*Alentique.—Presupuesto de 1923-24.*

Diego Jodra Torre, 1'09 pesetas.  
 Felipe Regaño, 0'23 idem.

*Cañamaque.—Presupuesto de 1923-24.*

Mariano Latorre Ruiz, 0'70 pesetas.  
 Petra Utrilla Garcia, 2'78 idem.

*Escobosa de Almazán.—Presupuesto de 1923-24.*

Zacarías Lapeña, 4'16 pesetas.  
 Facundo Martínez, 1'85 idem.

*Maján.—Presupuesto de 1923-24.*

Simón Muñoz, 0'93 pesetas.

*Momblona.—Presupuesto de 1923-24.*

Julián Gallego Gomez, 5'44 pesetas.

Vicente Gil, 0'34 idem.

Francisco Tarancón, 1'64 idem.

Prudencio Sanz Garijo, 4'64 idem.

*Soliedra.—Presupuesto de 1923-24.*

Narciso Huerta Pascual, 1'86 pesetas.

Celestino Muñoz, 2'55 idem.

*Valtueña.—Presupuesto de 1923-24.*

Francisco Arenas Gomez, 1'86 pesetas.

Julian Chamorro Garcia, 13'36 idem.

Roque García Ruiz, 2'55 idem.

Paula Garcia, 1'62 idem.

Pio Mostacero Chamarro, 1'62 idem.

*Relación de los contribuyentes por urbana a quienes se refiere la anterior providencia.*

*Fuentelmonge.—Presupuesto de 1923-24 al 1924-25.*

Alejo Puertas, 0'74 pesetas.

Bernardo Garcés, 1'51 idem.

Dámaso Perdices, 0'91 idem.

Hermenegildo Mostacero, 1'89 idem.

Ignacio Chamorro, 1'89 idem.

Ignacio del Riacón, 1'56 idem.

Inés Ruiz, 4'14 idem.

Inés Diez, 3'73 idem.

León Sanz, 0'74 idem.

María Salvachua, 2'65 idem.

Alberto Alejandre, 0'74 idem.

Pedro N., 7'65 idem.

Raimunda Martínez, 0'74 idem.

Santos Salvachua, 1'12 idem.

Toribio Sanz, 0'74 idem.

Victoria Garcés, 0'74 idem.

*Serón.—Presupuesto de 1923-24.*

Desconocido, 1'68 pesetas.

Herederos de Fernando Escalada, 0'51 idem.

Florencio Gascón, 5'77 idem.

María Gutierrez, 1'85 idem.

Agapita Jimeno, 0'89 idem.

Eusebio Martínez, 1'07 idem.

Juan Moron Hernandez, 5'31 idem.

Pascual Martínez Salvachua, 8'20 idem.

Tomás Martínez, 4'78 idem.

Herederos de Juan Oriñuelo, 1'22 idem.

*Torlengua.—Presupuesto de 1923-24.*

Felix Martínez, 2'34 pesetas.

Cándido Rubio, 3'34 idem.

Pablo Yubero, 8'92 idem.

**Ayuntamientos.**

**BARAONA.**

Se abre concurso por treinta días para proveer en propiedad la plaza de Veterinario titular, Inspector de carnes y de higiene pecuaria, del partido a que da nombre esta villa, con la dotación anual de 600 y 335 pesetas respectivamente por cada una de las expresadas inspecciones.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía dentro del expresado plazo y pasado que sea, se proveerán.

Baraona 20 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Bruno Iglesia.